

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el tercer trimestre de 2013 se han publicado nuevas disposiciones de carácter financiero, cuyo contenido se resume en este artículo.

El Banco Central Europeo (BCE) ha promulgado varias decisiones: una relativa a las exigencias de información en materia de estadísticas exteriores, y otras con ocasión del ingreso de Croacia en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Por su parte, el Banco de España ha introducido importantes modificaciones sobre la declaración de operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables, y ha modificado la definición de «pyme» para adaptarla a la normativa europea.

En el ámbito comunitario, se han actualizado los requisitos de información aplicables a los valores de deuda canjeables y convertibles, que deben publicarse en los folletos en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores. Además, se han publicado las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central (ECC).

Finalmente, se comentan las novedades de carácter fiscal y financiero en relación con las medidas adoptadas para el apoyo a los emprendedores y su internacionalización, así como de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

Orientación del Banco Central Europeo sobre las exigencias de información en materia de estadísticas exteriores

Se ha publicado la *Orientación BCE/2013/25, de 30 de julio de 2013 (DOUE del 18 de septiembre)*, por la que se modifica la Orientación BCE/2011/23, de 9 de diciembre de 2011¹, sobre las exigencias de información estadística del BCE en materia de estadísticas exteriores.

La orientación introduce ciertas modificaciones técnicas en los anejos de la Orientación BCE/2011/23, que no cambian el marco conceptual subyacente ni afectan a la carga informadora en los Estados miembros.

Lo más relevante es la modificación del anexo III, que recoge «los conceptos y definiciones que deben emplearse en las estadísticas de balanza de pagos, posición de inversión internacional (PII) y reservas internacionales». En concreto, la aplicación estricta del método de valoración estándar utilizado actualmente para saldos de acciones en las sociedades de inversión directa no cotizadas puede producir, en determinados casos², distorsiones

1 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, abril de 2012, Banco de España, pp. 133-135.

2 Los supuestos que se contemplan en la Orientación son los siguientes: 1) al menos una de las empresas de la cadena de inversión directa cotiza en la bolsa de valores, mientras que al menos otra no lo hace y esa circunstancia conduce a una distorsión significativa de la PII neta de una sociedad de la cadena, en este caso el precio de mercado de la sociedad cotizada puede utilizarse como referencia para la valoración de las sociedades no cotizadas relacionadas; 2) si se producen diferencias en el registro de fondos de comercio adquiridos a lo largo de una cadena de empresas de inversión directa, que conduce a una distorsión significativa de la PII neta del país en el que es residente la sociedad situada en mitad de la cadena, o 3) si las cuentas de las empresas de una cadena de inversión directa están denominadas en monedas diferentes y la fluctuación de los tipos de cambio conduce a una distorsión significativa de la PII neta del país en el que reside la sociedad situada en mitad de la cadena.

1	Introducción
2	Orientación del Banco Central Europeo sobre las exigencias de información en materia de estadísticas exteriores
3	Decisiones del Banco Central Europeo con ocasión del ingreso de Croacia en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)
4	Banco de España: modificación de la definición de «pyme»
5	Banco de España: declaración de operaciones y saldos en valores negociables
5.1	Ámbito de aplicación
5.2	Obligaciones de información estadística
6	Reglamento comunitario en relación con los requisitos de información aplicables a los valores de deuda canjeables y convertibles
7	Normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central
8	Medidas de apoyo al emprendedor y su internacionalización, de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo
8.1	Modificaciones en el ámbito financiero
8.1.1	Entidades de crédito
8.1.2	Cédulas y bonos de internacionalización
8.1.3	Modificaciones en la normativa de las entidades aseguradoras
8.1.4	Otras modificaciones financieras
8.2	Cambios en la fiscalidad
8.3	Medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales
8.4	Novedades en materia concursal y otras de carácter mercantil
8.5	Otras novedades

en la PII neta. En estos supuestos, se permite que los Estados miembros puedan aplicar uno de los otros métodos de valoración descritos en el *Manual de Balanza de Pagos y de Posición de Inversión Internacional* del FMI³, que son los siguientes: precios de transacción recientes; valor de los activos netos; valor presente y coeficientes precio-utilidades; método de capitalización del mercado; valor contable de los recursos propios, o prorratoeo del valor global.

Si se aplicara uno de los citados métodos alternativos para valorar dichos saldos, se recomienda al responsable de compilar la PII que informe al responsable de compilación del país de contrapartida del método alternativo, y que colabore con este para minimizar el riesgo de efectuar registros bilaterales asimétricos.

La orientación se aplicará a partir del 1 de junio de 2014.

Decisiones del Banco Central Europeo con ocasión del ingreso de Croacia en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC)

En virtud de la adhesión de Croacia a la Unión Europea y del ingreso de su banco central nacional (BCN), Hrvatska Narodna Banka, en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) a partir del pasado 1 de julio, el BCE ha publicado varias decisiones para ajustar las participaciones de los BCN en el BCE. Se reseñan a continuación las más relevantes:

La Decisión BCE/2013/17, de 21 de junio de 2013 (DOUE del 6 de julio), modifica la Decisión BCE/2008/23, de 12 de diciembre de 2008, sobre la participación de los BCN en la clave para la suscripción del capital del BCE. Conforme al ingreso del nuevo Estado, se ha aumentado el capital suscrito del BCE de acuerdo con los Estatutos del SEBC, que pasa de 10.760,65 millones de euros a 10.825,01 millones de euros. Este aumento ha requerido establecer nuevas ponderaciones asignadas a cada uno de los BCN en la suscripción del

³ Véase apartado 7.16 de la sexta edición del *Manual de Balanza de Pagos y de Posición de Inversión Internacional* del FMI.

capital del BCE. En el caso del Banco de España, la ponderación de la clave de capital pasa del 8,304 % al 8,253 %.

La Decisión BCE/2013/19, de 21 de junio de 2013 (DOUE del 6 de julio), sustituye y deroga las decisiones BCE/2008/24 y BCE/2010/27, sobre el desembolso del capital del BCE por los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro. De acuerdo con las nuevas ponderaciones en la clave del capital establecidas en la Decisión BCE/2013/17, se modifica el importe total del capital suscrito y desembolsado de cada BCN de la zona del euro. En el caso del Banco de España, el importe del capital suscrito y desembolsado pasa de 893,56 millones de euros a 893,42 millones de euros.

La Decisión BCE/2013/20, de 21 de junio de 2013 (DOUE del 6 de julio), sustituye y deroga la Decisión BCE/2010/28, sobre el desembolso del capital del BCE por los BCN no pertenecientes a la zona del euro. Cada BCN no perteneciente a la zona del euro continuará desembolsando el mismo porcentaje del 3,75 %, pero sobre el nuevo capital del BCE.

La Decisión BCE/2013/16, de 21 de junio de 2013 (DOUE del 6 de julio), modifica la Decisión BCE/2010/29, sobre la emisión de billetes de banco denominados en euros. Como consecuencia de las nuevas ponderaciones en la clave del capital se especifican nuevas claves de asignación de billetes en euros a partir del 1 de enero de 2013. En el caso de España, dicha clave pasa del 10,919 % al 10,916 %.

La Decisión BCE/2013/15, de 21 de junio de 2013 (DOUE del 6 de julio), sustituye y deroga la Decisión BCE/2008/27, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adoptan las medidas necesarias para la contribución al valor acumulado de los recursos propios del BCE y para el ajuste de los activos de los BCN equivalentes a las reservas exteriores transferidas.

Los ajustes de las ponderaciones en la clave del capital, y el consiguiente cambio de las participaciones de los BCN de la zona del euro en el capital suscrito del BCE, exigen ajustar las reservas exteriores que los BCN han proporcionado al BCE. De este modo, los BCN cuyas reservas aumenten a causa del aumento de sus ponderaciones en la clave del capital deberán realizar una transferencia compensatoria a favor del BCE, mientras que el BCE debe hacer una transferencia compensatoria a favor de los BCN cuyas reservas disminuyen.

En el caso de España, hasta el 30 de junio de 2013 las reservas exteriores transferidas al BCE ascendían a 4.783,65 millones de euros, y a partir del 1 de julio deben situarse en 4.782,87 millones de euros, por lo que el BCE realizará una transferencia compensatoria de 0,78 millones de euros.

**Banco de España:
modificación
de la definición de «pyme»**

Se ha publicado la *CBE 4/2013, de 27 de septiembre (BOE del 12 de octubre)*, que modifica la definición de «pyme» contenida en la *CBE 3/2008, de 22 de mayo*⁴, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, para adaptarla a la contenida en la Recomendación 2003/361/CE, de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. De este modo, se adecua al concepto imperante a escala europea.

⁴ Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2008», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2008, Banco de España, pp. 147-158.

Hasta la fecha, la definición de «pyme» venía determinada en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre⁵, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas. Así, se incluían en este ámbito todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos, dos de las tres circunstancias siguientes: 1) que el total de las partidas del activo no superara los 2.850 millones euros; 2) que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 5,7 millones de euros, y 3) que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no fuera superior a cincuenta. Las empresas pierden su condición si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las tres circunstancias anteriores.

Asimismo, quedaban excluidas de esta definición aquellas empresas que: 1) hubieran emitido valores admitidos a negociación en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, de cualquier Estado miembro de la Unión Europea; 2) formaran parte de un grupo de sociedades que formulara o debiera haber formulado cuentas anuales consolidadas; 3) su moneda funcional fuera distinta del euro, o 4) se tratara de entidades financieras que captaran fondos del público asumiendo obligaciones respecto a aquellos y las entidades que asumieran la gestión de las anteriores.

Por su parte, la Recomendación 2003/361/CE incluye dentro de la categoría de pymes las microempresas, y las pequeñas y medianas empresas. Las empresas medianas se caracterizan porque ocupan a menos de 250 personas y tienen un volumen de negocios anual que no excede de 50 millones de euros o bien un balance general anual que no excede de 43 millones de euros. Las pequeñas empresas son las que ocupan a menos de 50 personas y tienen un volumen de negocios anual o un balance general anual que no supera los 10 millones de euros. Por su parte, las microempresas ocupan a menos de 10 personas y un volumen de negocios anual o un balance general anual que no supera los 2 millones de euros.

Cuando la empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros durante dos ejercicios consecutivos, se reclasificará en la categoría que corresponda de acuerdo con su nueva situación.

La circular entró en vigor el 12 de octubre.

**Banco de España:
declaración
de operaciones y saldos
en valores negociables**

Se ha publicado la *CBE 3/2013, de 29 de julio* (*BOE* del 2 de agosto), sobre declaración de operaciones y saldos en valores negociables, que deroga la CBE 2/2001, de 18 de julio, sobre declaración de operaciones y saldos de activos y pasivos exteriores en valores negociables, cuya entrada en vigor será el 1 de enero de 2014.

La circular incorpora en su normativa los preceptos del Reglamento (UE) 1011/2012, del BCE, de 17 de octubre de 2012⁶, relativo a las estadísticas sobre carteras de valores, desarrollados por la Orientación BCE/2013/7, de 22 de marzo de 2013, relativa a las estadísticas sobre carteras de valores.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sujetos a esta normativa: 1) las entidades de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito inscritas en los registros oficiales del Banco de España que

⁵ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2007», *Boletín Económico*, enero de 2008, Banco de España, pp. 155-158.

⁶ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2012», *Boletín Económico*, enero de 2013, Banco de España, pp. 121-123.

OBLIGACIONES
DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

actúen como depositarias o liquidadoras en los mercados regulados de valores negociables; 2) las entidades financieras residentes inscritas en los registros oficiales de la CNMV que actúen como entidades depositarias o liquidadoras en los mercados regulados de valores negociables, y 3) las entidades financieras inscritas en estos registros que actúen como sociedades gestoras de fondos de inversión españoles.

Los dos primeros grupos de entidades anteriormente citados deberán remitir al Banco de España, con periodicidad mensual, los datos «valor a valor» (desglosados por clase de valor, y por valor individual, identificado mediante su código ISIN) sobre:

- 1) Las operaciones realizadas con valores negociables y los saldos mantenidos por cuenta de sus clientes, incluidos los correspondientes a los fondos de inversión. Únicamente informarán de los saldos cuando se trate de valores negociables emitidos por residentes, mantenidos por cuenta de clientes residentes. Las entidades residentes comercializadoras en España de fondos de inversión extranjeros, inscritas como tales en los registros oficiales de la CNMV, comunicarán la información (operaciones y saldos) de las participaciones de los inversores.
- 2) El total de las operaciones y los saldos de las cuentas de valores de la entidad (propias y de terceros), correspondientes a valores emitidos por residentes que se encuentren depositados en cuentas de la propia entidad abiertas en entidades depositarias no residentes, en depositarias centrales no residentes o en sistemas de compensación y liquidación internacionales.

En relación con las sociedades gestoras de los fondos de inversión españoles, informarán de las operaciones que se realicen con participaciones en dichos fondos (excepto de las que correspondan a las entidades citadas anteriormente) y de sus saldos. No obstante, dicha información podrá ser proporcionada por las correspondientes entidades depositarias si así fuese acordado con las sociedades gestoras. A tal efecto, estas deberán facilitar a las depositarias la información que estas pudieran precisar. Para poder utilizar este procedimiento, ambos tipos de entidades deberán comunicarlo previamente al Banco de España.

La información se remitirá por medios telemáticos, de conformidad con los formatos, condiciones y requisitos que se establezcan en las «aplicaciones técnicas» de la circular.

En la primera declaración, que deberá remitirse dentro de los primeros 10 días hábiles del mes de febrero de 2014, se indicarán como saldos iniciales los existentes a 31 de diciembre de 2013; como saldos finales, los existentes a 31 de enero de 2014, y como operaciones, las correspondientes al mes de enero de 2014.

**Reglamento comunitario
en relación con los
requisitos de información
aplicables a los valores
de deuda canjeables
y convertibles**

Se ha publicado el *Reglamento Delegado (UE) 759/2013, de la Comisión, de 30 de abril de 2013 (DOUE del 8 de agosto)*, por el que se modifica el Reglamento (CE) 809/2004, de la Comisión, de 29 de abril de 2004, en lo que respecta a los requisitos de información aplicables a los valores de deuda canjeables y convertibles.

El Reglamento 809/2004 establecía la información mínima que, respecto de distintas clases de valores, ha de incluirse en los folletos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2003/71/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores.

Ahora, el Reglamento Delegado 759/2013 introduce los requisitos de información que se deben incluir en el folleto para las acciones con *warrants* que den derecho a adquirir las acciones del emisor que no estén admitidas a cotización en un mercado regulado (la información exigida figura en el anexo XII, excepto el punto 4.2.2).

Por otro lado, se establece la información exigible para los valores con una denominación por unidad inferior a 50.000 euros que sean canjeables o convertibles en acciones ya admitidas a cotización en un mercado regulado (la información exigida corresponde al punto 4.2.2 del anexo XII). Igualmente se detalla la información exigible para estos valores que sean emitidos por una entidad perteneciente a su grupo, así como para las acciones subyacentes que no estén ya admitidas a cotización en un mercado regulado (dicha información figura en el anexo III o, cuando proceda, en el esquema establecido en el anexo XXIV). Finalmente, cuando los valores de deuda con *warrants* den derecho a adquirir las acciones del emisor y estas acciones no estén admitidas a cotización en un mercado regulado, se proporcionará, asimismo, la información exigida en el esquema que figura en el anexo XII.

El reglamento delegado entró en vigor el 28 de agosto.

Normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central

Se ha publicado el *Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013, de la Comisión, de 28 de mayo de 2013 (DOUE del 13 de septiembre)*, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012⁷, relativo a los derivados extrabursátiles, las ECC⁸ y los registros de operaciones, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de ECC⁹.

A este respecto, el reglamento delegado detalla la organización operativa de los colegios; su gobernanza, así como el intercambio de información entre sus miembros, en especial con la autoridad competente de la ECC; el modo de facilitar o solicitar información a las autoridades competentes que no sean miembros del colegio, y la delegación y atribución voluntaria de tareas entre los miembros.

El reglamento delegado entró en vigor el 3 de octubre.

Medidas de apoyo al emprendedor y su internacionalización, de estímulo al crecimiento y a la creación de empleo

Se ha publicado el *Ley 11/2013, de 26 de julio (BOE del 27)*, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y a la creación de empleo, cuya entrada en vigor se produjo el 28 de julio. La norma revisa las disposiciones contenidas en el Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo al crecimiento y a la creación de empleo, aprovechando para introducir diversas modificaciones, algunas de las cuales afectan al sector financiero.

Más recientemente, se ha publicado la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre (BOE del 28)*, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que entró en vigor el 29 de septiembre, salvo para determinados capítulos para los cuales se establecen distintas fechas para su entrada en vigor. Esta norma no solo complementa la anterior, sino que introduce también nuevos apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores, e impulsa los canales de financiación y de crecimiento en los mercados internacionales.

⁷ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 197-201.

⁸ Una ECC es una persona jurídica que intermedia entre las contrapartes de los contratos negociados en uno o varios mercados financieros, actuando como compradora frente a todo vendedor y como vendedora frente a todo comprador.

⁹ El Reglamento (UE) n.º 648/2012 establece que la autoridad competente de la ECC creará, gestionará y presidirá un colegio con el fin de facilitar el desempeño de las tareas de la ECC especificadas en la norma, reseñando quiénes serían los miembros del citado colegio (véase art. 18).

A continuación se reseñan las novedades más importantes de ambas normas, resaltando las de carácter financiero y fiscal.

MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO FINANCIERO

Entidades de crédito

Se reducen las exigencias de recursos propios y de capital principal de las entidades de crédito en relación con las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito de pymes, ya que ahora los requisitos de capital por este tipo de riesgos se multiplicarán por un factor corrector de 0,7619¹⁰.

Por otro lado, se eleva sustancialmente el capital social mínimo de las sociedades de garantía recíproca (SGR), que pasa de 1,8 millones de euros a 10 millones de euros, cifra que será exigible a partir del 28 de junio de 2014. Asimismo, se establece que el importe de la cifra de recursos propios computables de las SGR no podrá ser inferior a 15 millones de euros, y su cálculo se realizará conforme fije el Banco de España.

Finalmente, se eliminan determinados índices o tipos de interés de referencia. En particular, a partir del 1 de noviembre de 2013 el Banco de España dejará de publicar en su sede electrónica los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios: 1) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por los bancos; 2) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las cajas de ahorros, y 3) tipo activo de referencia de las cajas de ahorros.

Estas referencias deberán ser sustituidas en la próxima revisión de los tipos aplicables por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato. En su defecto, la sustitución se realizará por el tipo de interés oficial denominado «tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito en España», aplicándole un diferencial equivalente a la media aritmética de la diferencia entre el tipo que desaparece y el citado anteriormente, calculado con los datos disponibles entre la fecha de otorgamiento del contrato y la fecha en la que efectivamente se produce la sustitución del tipo.

La sustitución de los tipos implicará la novación automática del contrato, sin suponer una alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita. Asimismo, las partes carecerán de acción para reclamar la modificación, alteración unilateral o extinción del préstamo o crédito como contrapartida de la aplicación de lo dispuesto en norma.

Cédulas y bonos de internacionalización

Se actualiza el marco regulatorio de las cédulas de internacionalización, con mayor detalle de los activos que sirven como cobertura, y se crea un nuevo instrumento, los «bonos de internacionalización», con el fin de añadir mayor flexibilidad a la emisión de títulos que tengan como cobertura préstamos vinculados a la internacionalización (sin perjuicio, en todos los supuestos, de la responsabilidad patrimonial universal del emisor).

En relación con la normativa anterior¹¹, se detallan más ampliamente los activos de cobertura y se hacen extensibles a los bonos de internacionalización. Así, el capital y los intereses de las cédulas estarán especialmente garantizados por créditos y préstamos vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios o a la internacionaliza-

¹⁰ Con ello se ajusta nuestra normativa a lo establecido en el artículo 501.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

¹¹ Véanse la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

ción de empresas que cumplan ciertos requisitos; entre otros, que tengan una alta calidad crediticia, y que concurran ciertas circunstancias, como que dichos créditos o préstamos hayan sido concedidos a Administraciones Públicas o entidades del sector público dentro o fuera de la Unión Europea o a bancos multilaterales de desarrollo u organizaciones internacionales, o, con independencia del prestatario, cuenten con garantías personales de estos organismos.

En el caso de los bonos, su capital e intereses estarán garantizados por aquellos créditos y préstamos que, reuniendo los requisitos indicados para las cédulas, se afecten a cada emisión en escritura pública y, además, por aquellos otros, afectados también en la referida escritura, concedidos a empresas vinculados a la financiación de contratos de exportación de bienes y servicios españoles o de otra nacionalidad o la internacionalización de empresas residentes en España o en otros países siempre que reciban una ponderación de riesgo, como máximo, del 50 %, conforme al cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de crédito establecidos en la normativa de solvencia de las entidades de crédito. También están incluidos en esta categoría los préstamos del ICO a entidades financieras en el marco de sus líneas de mediación para la internacionalización, siempre que reciban idéntica ponderación de riesgo.

En ambos casos, podrán añadirse también como garantía determinados activos de sustitución y los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

El importe total de las cédulas de internacionalización emitidas por una entidad de crédito no puede ser superior al 70 % del importe de los préstamos y créditos no amortizados que cumplan los requisitos antes mencionados y que no hayan sido afectados a la emisión de bonos de internalización. Por su parte, el valor actualizado de los bonos de internacionalización deberá ser inferior, al menos, en un 2 % al valor actualizado de los préstamos y créditos afectados. La forma de cálculo de este valor se determinará reglamentariamente.

Las cédulas y bonos de internacionalización serán admitidos como inversiones de las reservas obligatorias de las sociedades y empresas mercantiles, equiparándose a estos efectos a los valores cotizados en Bolsa. En particular, serán admitidos para los siguientes fines: 1) inversiones para la cobertura de provisiones técnicas de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, siempre que las cédulas o bonos hayan sido emitidos por sociedades establecidas en el Espacio Económico Europeo (EEE)¹²; 2) inversiones aptas para los fondos de pensiones; 3) inversión de los recursos de las sociedades y fondos de inversiónmobiliaria, y 4) inversión de los fondos de reserva de las entidades de la Seguridad Social.

Los títulos representativos de las cédulas y bonos de internacionalización serán transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público, ni notificación al deudor. Cuando sean nominativos, podrán transmitirse por declaración escrita en el mismo título. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que su propietario es el último perceptor de intereses.

Finalmente, la emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos de internacionalización, así como su reembolso, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

¹² El EEE comenzó a existir el 1 de enero de 1994, con motivo de un acuerdo entre países miembros de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Su creación permitió a los países de la AELC participar en el mercado interior de la UE sin tener que adherirse a la UE. Está integrado por los 27 países de la UE y los miembros de la AELC siguientes: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Modificaciones en la normativa de las entidades aseguradoras

Se introducen ciertas modificaciones en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. En particular, se recoge la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan invertir en valores admitidos a negociación en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB)¹³ o en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF)¹⁴, así como en entidades de capital riesgo, y que dichas inversiones sean consideradas aptas para la cobertura de provisiones técnicas con ciertas condiciones, aunque no podrán computarse por un importe superior al 10 % del total de las provisiones técnicas. En la misma línea, se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para recoger la posibilidad de que los fondos de pensiones puedan invertir en esos mismos valores.

En ambos casos, se establece un límite máximo específico del 3 % del total de las provisiones técnicas de las entidades aseguradoras o del activo del fondo de pensiones para la inversión en valores emitidos por una misma entidad, que podrá llegar al 6 % cuando estén emitidos o avalados por entidades pertenecientes a un mismo grupo.

Otra novedad es una modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, con el fin de adaptar parcialmente la Directiva 2004/113/CE, del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. De este modo, las entidades aseguradoras no podrán establecer en el cálculo de las tarifas de los contratos de seguro diferencias de trato entre mujeres y hombres en las primas y prestaciones de las personas aseguradas, cuando aquellas consideren el sexo como factor de cálculo.

Otras modificaciones financieras

Se mantiene lo dispuesto en el Real Decreto Ley 4/2013 en relación con la supresión en determinados supuestos del límite impuesto a las sociedades de capital, por el que el importe total de las emisiones de obligaciones no puede ser superior al capital social desembolsado más las reservas¹⁵. Esta flexibilización solo será aplicable en aquellos casos en los que las emisiones vayan dirigidas a inversores institucionales, para asegurar una adecuada protección de los inversores minoristas. En concreto: 1) cuando se dirijan exclusivamente a inversores cualificados; 2) cuando se trate de oferta de valores dirigida a inversores que adquieran valores por un importe mínimo de 100.000 euros por inversor, para cada oferta separada, o 3) cuando se trate de oferta de valores cuyo valor nominal unitario sea, al menos, de 100.000 euros.

Asimismo, se introducen ciertas precisiones a las emisiones de obligaciones o de otros valores de las sociedades de capital que reconozcan o creen deuda que vayan a ser admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación. Así, no les será exigible el otorgamiento de escritura pública, ni la inscripción de la emisión o de los demás actos relativos a

13 El MAB es un mercado dedicado a empresas de reducida capitalización que buscan expandirse, con una regulación a medida, diseñada específicamente para ellas, y unos costes y procesos adaptados a sus características. Ofrece un sistema de contratación, liquidación, compensación y registro de operaciones que se efectúen sobre: acciones y otros valores de instituciones de inversión colectiva (IIC); valores e instrumentos emitidos o referidos a entidades de reducida capitalización, y otros valores e instrumentos que, por sus especiales características, se acogen a un régimen singularizado.

14 El MARF es un sistema multilateral de negociación que tiene por objeto la financiación empresarial a través de los mercados de capitales, mediante valores negociables de renta fija, que sean emitidos por entidades en las que concurran circunstancias que requieran un cauce singular o diferenciado respecto de los mercados secundarios oficiales y estén destinados a inversores cualificados.

15 Véase el artículo 405 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ella, en el Registro Mercantil, incluyendo el *Boletín Oficial del Registro Mercantil*. Las condiciones exigidas legalmente para la emisión y las características de los valores se harán constar en certificación expedida por las personas facultadas conforme a la normativa vigente. La publicidad de todos los actos relativos a estas emisiones se efectuará a través de los medios establecidos a tal fin por los sistemas multilaterales de negociación.

CAMBIOS EN LA FISCALIDAD

Se mantiene el marco fiscal del Real Decreto Ley 4/2013, que favorece al autónomo que inicia una actividad emprendedora, con el objetivo de incentivar la creación de empresas y reducir la carga impositiva durante los primeros años de ejercicio de una actividad. Así, en el impuesto sobre sociedades para las entidades que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica a partir de 1 de enero de 2013, tributarán en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva a un tipo de gravamen del 15 % para los primeros 300.000 euros de base imponible, y del 20 % para el resto.

Igualmente, en el IRPF se establece una reducción del 20 % sobre los rendimientos netos de la actividad económica obtenidos por los contribuyentes que hubieran iniciado el ejercicio de una actividad económica, aplicable en el primer período impositivo en que el rendimiento neto resulte positivo y en el período siguiente. Asimismo, conforme se establecía en el Real Decreto Ley 4/2013, se suprime el límite actualmente aplicable a la exención de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (hasta ahora están exentos solo hasta 15.500 euros).

En relación con el impuesto sobre sociedades, se establece una nueva deducción por inversión de beneficios para aquellas entidades que tengan la condición de empresas de reducida dimensión (cifra de negocios inferior a 10 millones de euros), vinculada a la creación de una reserva mercantil de carácter indisponible. Dichas entidades tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 10 % de los beneficios del ejercicio¹⁶ que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.

Por otro lado, se introducen incentivos fiscales a las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, siendo aplicable a partir del período impositivo iniciado el 1 de enero de 2013, pudiendo llegar a aplicarse una deducción del 20 % de su importe cumpliendo los requisitos establecidos en la norma. Si se trata de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, la deducción practicada no podrá superar conjuntamente, y por todos los conceptos, los 3 millones de euros anuales. Si solo se trata de actividades de innovación tecnológica, el límite se establece en 1 millón de euros anuales.

De igual modo, se modifica el régimen fiscal aplicable a las rentas procedentes de determinados activos intangibles, de manera que los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible por un 40 % de su importe (antes era el 50 %). En el caso de cesión de activos intangibles, se precisa la definición de las rentas producidas como diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas por deterioros y por los gastos del ejercicio directamente rela-

¹⁶ Para las empresas que tributen de acuerdo con la escala de gravamen reducido en el impuesto sobre sociedades por mantenimiento o creación de empleo, la citada deducción será del 5 %.

cionados con el activo cedido. En el supuesto de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 % de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos. Finalmente, se amplían sustancialmente las deducciones por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

En el IRPF, se introducen nuevos incentivos fiscales relacionados con las empresas de nueva o reciente creación. Así, los contribuyentes podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan ciertas condiciones; entre ellas, que dichas acciones o participaciones permanezcan en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años. La base máxima de deducción será de 50.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Cuando el contribuyente transmita este tipo de acciones o participaciones, podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales, siempre que el importe total obtenido por su transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

En relación con el IVA, se establece un régimen optativo, que se conoce como «criterio de caja» para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año no supere los 2 millones de euros. Conforme a dicho régimen, los sujetos pasivos del IVA pueden optar por un sistema que retrasa el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido en la mayoría de sus operaciones comerciales hasta el momento del cobro, total o parcial, a sus clientes, con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquél en que aquellas se hayan efectuado. De forma simétrica, los sujetos pasivos verán retardada igualmente la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúen el pago de estas a sus proveedores, y con igual límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquél en que se hayan efectuado las operaciones.

MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

En el ámbito privado, al igual que hizo el Real Decreto Ley 4/2013, la ley recoge la reducción del plazo de pago de 60 a 30 días naturales que debe cumplir el deudor (si no se hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato), después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad. Dicho plazo puede ser excepcionalmente ampliado a 60 días naturales por acuerdo de las partes.

De igual modo, el tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar al acreedor es de ocho puntos porcentuales (antes eran siete puntos), a los que se ha de sumar el tipo de interés aplicado por el BCE a su más reciente operación principal de financiación. Asimismo, cuando el deudor incurra en mora, se establece una cantidad fija de 40 euros, que el acreedor tendrá derecho a cobrarle al deudor, y que se añadirá, sin necesidad de petición expresa, a la deuda principal. A este importe se añadirán todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de dicha mora.

En relación con las cláusulas y prácticas abusivas, la ley introduce ciertas precisiones al Real Decreto Ley 4/2013, ampliando su ámbito de aplicación. De este modo, será nula una cláusula contractual o una práctica relacionada con la fecha o el plazo de pago, el tipo de

interés de demora o la compensación por costes de cobro cuando resulte manifiestamente abusiva en perjuicio del acreedor teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

En todo caso, la ley considera que son nulas las cláusulas pactadas entre las partes o las prácticas que excluyan el interés de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiendo que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 % inferior al interés legal de demora, salvo que, atendiendo a las circunstancias previstas en la norma, pueda probarse que el interés aplicado no resultara abusivo.

La ley establece un período transitorio de aplicación para las nuevas medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. De esta forma, a los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor se les aplicará la nueva normativa a partir de un año desde su publicación en el BOE (27 de julio).

En relación con el sector público, tal como establecía el Real Decreto Ley 4/2013, las Administraciones Públicas tendrán la obligación de abonar la deuda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, y, si se demorase, deberán abonar al contratista los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro establecidos anteriormente para las operaciones comerciales del sector privado.

Para que se inicie el cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio. Si incumpliera el plazo de presentación, el devengo de intereses no se iniciaría hasta transcurridos 30 días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente.

Como novedad, la ley añade que el contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos anteriormente, respetando los límites previstos en las operaciones comerciales del sector privado, siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación correrán en su integridad por cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.

NOVEDADES EN MATERIA CONCURSAL Y OTRAS DE CARÁCTER MERCANTIL

- 1) Se regula un mecanismo de «negociación extrajudicial de pago de deudas de empresarios», ya sean personas físicas o jurídicas, que cumplan ciertas condiciones. En particular, que en los empresarios individuales su balance no supere 5 millones de euros. En este caso, se solicitará el nombramiento de un mediador concursal ante el Registrador Mercantil o ante el notario del domicilio del deudor. Una vez solicitada la apertura del expediente, el deudor podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Desde la presentación de la solicitud, el deudor se abstendrá de solicitar la concesión de préstamos o créditos, devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular y se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno. Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial, y, en su caso, los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por él si así lo decidiesen

los acreedores que ostentan su titularidad. El mediador impulsará una reunión con todos los acreedores del deudor común, y se propondrá un plan de pagos, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 % del importe de los créditos. Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor acreedores que sean titulares, al menos, del 60 % del pasivo. En caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes del deudor en pago de deudas, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el 75 % del pasivo y del acreedor o acreedores que, en su caso, tengan constituida a su favor una garantía real sobre estos bienes.

- 2) En relación con los acuerdos de refinanciación, recogidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se regula de una manera más completa y flexible el procedimiento para el nombramiento por el registrador mercantil del experto independiente que debe verificar los acuerdos de refinanciación. En particular, puede solicitarse al registrador su nombramiento y seguirse el procedimiento sin necesidad de que el acuerdo esté concluido o el plan de viabilidad cerrado. Por otro lado, se reduce del 75 % al 55 % el porcentaje de la mayoría del pasivo titularidad de entidades financieras que suscribe el acuerdo de refinanciación como requisito legal mínimo para su homologación judicial. Como consecuencia de ello, los términos y condiciones de espera contenidos en dicho acuerdo se imponen al conjunto de las entidades financieras acreedoras no participantes o disidentes cuyos créditos no estén dotados de garantía real.
- 3) En lo concerniente a la conclusión del concurso, anteriormente el deudor continuaba siendo responsable del pago de los créditos restantes por liquidación o insuficiencia de masa activa. A partir de ahora, la resolución judicial de conclusión del concurso deberá declarar la remisión de las deudas insatisfechas (salvo las tributarias y de seguridad social), siempre que se cumplan ciertas condiciones: que no se trate de un concurso culpable ni exista un delito del deudor relacionado con el concurso; que se hayan satisfecho todos los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, y que se haya satisfecho, al menos, el 25 % de los créditos concursales ordinarios. Este requisito no se exige si el deudor hubiera intentado sin éxito un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4) Se crea una nueva figura, el emprendedor de responsabilidad limitada (identificado con las siglas «ERL»), gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones que se detallan en la norma. En este sentido, la operatividad de la limitación de responsabilidad queda condicionada a la inscripción y publicidad de esta nueva figura en el Registro Mercantil y en el Registro de la Propiedad. No obstante, no podrá beneficiarse de esta limitación el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constara acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.
- 5) Se introduce una nueva figura de sociedad, la sociedad limitada de formación sucesiva (SLFS), sin capital mínimo, cuyo régimen es idéntico al de las sociedades de responsabilidad limitada (SRL), excepto ciertas obligaciones es-

pecíficas tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros. Así, mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo fijado para una SRL (3.000 euros), la SLFS estará sujeta a las siguientes reglas: 1) deberá destinarse a reservas una cifra, al menos, igual al 20 % del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía; 2) una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no resultara inferior al 60 % del capital legal mínimo, y 3) la suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores no podrá exceder del 20 % del patrimonio neto del correspondiente ejercicio. Además, en caso de liquidación, si el patrimonio de la SLFS fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo requerido para las SRL.

- 6) Se regula la figura de «miníempresa» o «empresa de estudiantes», que tendrá una duración limitada a un curso escolar, prorrogable a un máximo de dos. Deberá liquidarse al final del año escolar presentando la correspondiente acta de liquidación y disolución. Estará cubierta por un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente suscrito por la organización promotora. Asimismo, deberá inscribirse por la organización promotora del programa miníempresa en el registro que se habilitará al efecto, lo que permitirá a la miníempresa realizar transacciones económicas y monetarias, emitir facturas y abrir cuentas bancarias. Reglamentariamente, se determinarán los requisitos, límites de sus estatutos y los modelos que facilitarán el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y contables.

OTRAS NOVEDADES

- 1) Se crean los puntos de atención al emprendedor (PAE), que serán ventanillas únicas electrónicas o presenciales a través de las que se podrán realizar todos y cada uno de los trámites para el inicio, ejercicio y cese de la actividad empresarial. Se garantiza la existencia de, al menos, un PAE electrónico que utilizará el sistema de tramitación telemática del Centro de Información y Red de Creación de Empresa (CIRCE). Su sede electrónica se ubicará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y prestará la totalidad de los servicios previstos en la ley.
- 2) Se establecen políticas de fomento de la internacionalización de la economía española, que desarrollará el sector público junto con el sector privado, para facilitar y reforzar la dimensión internacional de la economía española y fomentar la presencia exterior de las empresas y de los emprendedores como factores de estabilidad, crecimiento y generación de empleo. Dicha dimensión se extiende, asimismo, a la acción económica institucional en foros bilaterales y multilaterales, y a las acciones de fomento de la inversión extranjera en España y de España en el exterior. Por su parte, el apoyo financiero oficial a la internacionalización de la empresa estará constituido por el ICO; la Compañía Española de Financiación del Desarrollo (COFIDES); el Fondo para Inversiones en el Exterior (FIEX) y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa (FONPYME); el Fondo para la Internacionalización de la Empresa (FIEM); el Convenio de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI), y cualesquiera otros organismos de ayuda a la internacionalización que se puedan crear a propuesta del Ministerio de Economía y Competitividad.

- 3) Se establecen medidas para impulsar la contratación pública con los emprendedores. En particular, se establece la posibilidad de contratar con el sector público a las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria su formalización en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor; se reduce de doce meses a seis meses desde la terminación de la obra o servicio el plazo para la devolución de garantías, y de ocho meses a seis meses el plazo de demora para solicitar la resolución del contrato, cuando en ambos casos la empresa adjudicataria sea una pyme.
- 4) Se prevén diversas medidas de reducción de las cargas administrativas. Entre ellas, cabe resaltar la obligación de las Administraciones Públicas de que, si en el ejercicio de sus competencias crean nuevas cargas administrativas para las empresas, deberán eliminar, al menos, una carga existente, siempre a coste equivalente.
- 5) Se incluyen medidas dirigidas a la mejora de la intermediación laboral, como: la creación de un «portal único de empleo», que contendrá toda la información de utilidad para orientar a los jóvenes y poner a su alcance herramientas que faciliten la búsqueda de empleo o el inicio de una actividad empresarial; un mayor impulso en la colaboración público-privada con las Comunidades Autónomas para la intermediación en el ámbito de los servicios públicos de empleo, y la habilitación a las empresas de trabajo temporal para celebrar contratos para la formación y el aprendizaje.
- 6) Finalmente, se facilita el visado de residencia para los extranjeros no residentes que se propongan entrar en territorio español con el fin de realizar una inversión significativa de capital. Para ser considerada una inversión de estas características, deberá cumplir alguno de los siguientes supuestos: 1) una inversión inicial por un valor igual o superior a 2 millones de euros en títulos de deuda pública española, o por un valor igual o superior a 1 millón de euros en acciones o participaciones sociales de empresas españolas, o depósitos bancarios en entidades financieras españolas; 2) la adquisición de bienes inmuebles en España con una inversión de valor igual o superior a 500.000 euros por cada solicitante, o 3) un proyecto empresarial que vaya a ser desarrollado en España y que sea considerado y acreditado como de interés general, para lo cual se valorará el cumplimiento de ciertas condiciones que se detallan en la norma.

3.10.2013.

